



Academia de la Magistratura

RESOLUCIÓN N° 021-2015-AMAG/DG

Lima, 27 de abril de 2015

VISTOS:

El recurso de apelación de fecha 14 de abril de 2015 presentado por la doctora MARTHA CECILIA HINOSTROZA BRUNO, Magistrada Titular del Décimo Tercer Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, postulante no admitida al 17° Programa de Capacitación para el Ascenso – Tercer Nivel de la Magistratura, Resolución N° 085-2015-AMAG-DA, de fecha 09 de abril de 2015, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 151° de la Constitución Política del Estado, la Academia de la Magistratura, se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles, para los efectos de su selección;

Que, mediante publicación en el portal web, la Academia de la Magistratura convocó al 17° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura, dirigido a Fiscales Titulares y Jueces titulares;

Que, en virtud de la convocatoria efectuada, se inscribió la doctora Martha Cecilia Hinostroza Bruno, Juez Titular en lo Contencioso Administrativo del Distrito Judicial de Lima, quien aspira al cargo de Juez Superior;

Que, mediante Resolución N° 37-2015-AMAG-DA, de fecha 23 de marzo de 2015, se oficializó la relación de admitidos al 17° Curso del Programa de Capacitación para el Ascenso- Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura 2015, en cuya relación no se consigna a la doctora Hinostroza Bruno;

Que, mediante Resolución N° 85-2015-AMAG/DA, del 09 de abril del año en curso, la Dirección Académica declarada Infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente, al no cumplir la postulante con el requisito del tiempo de servicios dentro de la Carrera Judicial para efectos de su ascenso;

Que, con fecha 14 de abril del presente año, la señora Martha Cecilia Hinostroza Bruno, Magistrada Titular del Décimo Tercer Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Lima, formula recurso de apelación contra la Resolución N° 85-2015-AMAG-DA de la Dirección Académica;

Que, sostiene la magistrada recurrente, que si bien no tiene la antigüedad requerida en el perfil del postulante, empero, tomó conocimiento que en la Convocatoria anterior otros magistrados en igual situación que la suscrita, han tenido acceso al programa,



sustento que no ha merecido pronunciamiento por parte de la Dirección Académica, habiéndose limitado a computar su récord laboral para concluir que no cumple con el requisito del tiempo como titular, lo que estaría vulnerando su derecho a tener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que el Reglamento aprobado mediante Resolución N° 021-2015-AMAG-CD/P, de fecha 11 de febrero de 2015, establece las normas que regulan la Admisión al 17° Programa de Capacitación para el Ascenso en la Carrera Judicial o Fiscal – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura;

Que, el artículo 6° del Reglamento en mención señala que la evaluación del expediente tiene por finalidad determinar si el postulante inscrito, de conformidad con lo establecido por la Ley de la Carrera Judicial o en su caso por la Ley Orgánica del Ministerio Público, reúne o no los requisitos para ascender al nivel inmediato superior dentro de la carrera judicial o fiscal;

Que, de manera concordante, en el artículo 10° del citado dispositivo normativo se establece que para el cómputo de la antigüedad en el cargo, así como de la edad requerida según la Ley de la Carrera Judicial o la Ley Orgánica del Ministerio Público, se tendrá como límite máximo la fecha de culminación del PCA al 31 de diciembre del año a que corresponda la convocatoria;

Que, la Ley de la Carrera Judicial, establece como requisito para ser nombrado Juez Superior haberse desempeñado como Juez Especializado o Mixto durante cinco;

Que, de la documentación presentada por la peticionante y de sus propios argumentos se verifica que al momento de la postulación poseía titularidad en el cargo de Juez Contencioso Administrativo, con un tiempo de servicios de 2 años, 9 meses y 2 días, no cumpliendo con el requisito del tiempo exigido por la norma para acceder al Tercer Nivel de la Magistratura, no correspondiéndole por ende acceder al 17° Programa de Ascenso;

Que, debe considerarse que la decisión adoptada por el Programa de Capacitación, es uniforme en su aplicación, toda vez que se está dando estricto cumplimiento a la disposición contenida en el Reglamento que norma el proceso de admisión al citado Programa;

Que, en lo referido al argumento que en Convocatoria anterior, otros magistrados en igual situación que la suscrita han tenido acceso al Programa, deberá considerarse en primer término que el 17° Programa de Preparación para el Ascenso 2015 se rige por su propio Reglamento, situación que no puede ser comparada con lineamientos o criterios que en su oportunidad rigieran para otros Cursos de Preparación para el Ascenso;

Que, al respecto, cabe reiterar que en lo concerniente al marco normativo, es de aplicación el Reglamento aprobado mediante Resolución N° 021-2015-AMAG-CD/P, de fecha 11 de febrero de 2015, vigente a la fecha de ejecución de la referida actividad académica, dispositivo que conforme se tiene expuesto establece que para el cómputo de la antigüedad en el cargo, según la Ley de la Carrera Judicial o la Ley Orgánica del Ministerio Público, tendrá como límite máximo la fecha de culminación del PCA al 31 de diciembre del año a que corresponda la convocatoria, antigüedad que conforme se ha expuesto precedentemente, no cumple la peticionante;

Que, dicho marco regulatorio prevé además, en su artículo 5° que el *número de vacantes será aquella señalada en la Convocatoria del proceso de admisión*



correspondiente, la que no podrá ser materia de modificación. Asimismo, se regula que la Academia de la Magistratura se reserva el derecho de redireccionar las vacantes a otras sedes y niveles, de no cubrirse en determinada sede o nivel;

Que, lo expresado determina que las vacantes ofertadas en el 17° Programa de Capacitación para el Ascenso, fueron redireccionadas, para la admisión de postulantes que cumplieran con los requisitos de tiempo y edad exigidos, habiéndose respetado además el tope máximo ofertado;

Que, la flexibilización pretendida por la recurrente ocasionaría no sólo un trato inequitativo con los postulantes en general y determinaría un tratamiento diferenciado, sino además comprobaría el incumplimiento a las normas citadas precedentemente que regulan el proceso de convocatoria que nos ocupa, disposiciones que se reitera no pueden ser comparadas con lineamientos o criterios diferentes aplicados a otros Cursos de Preparación para el Ascenso;

En ese sentido, en estricto cumplimiento a las disposiciones emitidas por la Alta Dirección, el recurso impugnatorio formulado debe desestimarse;

En uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura N° 26335 y, en ejercicio de sus atribuciones;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la doctora MARTHA CECILIA HINOSTROZA BRUNO, contra la Resolución N° 85-2015-AMAG/DA, de fecha 09 de abril de 2015, confirmándola en todos sus extremos.

Artículo Segundo.- Procédase a notificar a la impugnante, para tal efecto devuélvase los actuados a la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso de la Academia de la Magistratura.

Regístrese, comuníquese y cúmplase

ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA


FREZIA SISSI VILLAVICENCIO RÍOS
Directora General

